

A DESPACHO: 12 de Abril de 2021. Informando que, en el término concedido para subsanar la demanda, el abogado de la parte actora presentó reforma de la misma. Sírvase proveer.

La Secretaria

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Doce (12) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE: Elizabeth Rodríguez Ruiz
DEMANDADOS: Herederos Determinados e Indeterminados
de Julio Camayo
RADICADO: 2021-00051-00.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 516

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho avizora que el apoderado de la parte demandante, en el término concedido para subsanar las falencias de la demanda presenta reforma a la misma.

Por lo tanto, se procederá a estudiar la reforma de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*

“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”. Resaltado por fuera de texto.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1069 DEL 2002 CORTE CONSTITUCIONAL indica:

“Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante”.

En el presente caso, la parte demandante presentó el escrito de reforma de la demanda, dentro de la oportunidad indicada en la norma, adicionando las pretensiones sin sustituir la totalidad de las mismas, sin embargo, una vez revisada la misma, el despacho advierte que la demanda presentada no cumple con el requisito exigido en la ley, de presentarla debidamente integrada en un solo escrito, y como el Código General del Proceso, nada dice sobre la situación que se presenta cuando la reforma de la demanda adolece de algunos de los requisitos que determinan su inadmisión o su rechazo, considera el Despacho que debe dársele el mismo tratamiento establecido por la ley para la principal, es decir, que habrá lugar a decretar la inadmisión o el rechazo cuando se presente alguna causal que pueda ser subsanable.

Al respecto, Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte General, pagina 582, dice:

“(...) dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el artículo 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco (5) días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere solo la demanda inicialmente presentada, o sea que la reforma en esta hipótesis no genera efectos”.

(...) si se analiza el Art. 321 del C.G.P., se elimina cualquier duda acerca del punto, pues en el numeral 1º señala que son apelables: “El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas” pues es elemental concluir que si es apelable el auto que rechaza la reforma a la demanda es porque el mismo es susceptible de ser proferido”.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente reforma a la demanda, a fin de que la parte actora subsane los errores anotados dentro del término legal. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por **ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO CAMAYO**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2021-00051

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f5c991b0455ca235aaf3ffe5e9107f353ad7c93ecb718488a55b53c89b
2594f**

Documento generado en 12/04/2021 01:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**